



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00188-00
Demandante : SIXTO COMETA RIVERA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento dictamen; Llama a descargos, impone carga y concede plazo al apoderado de la parte demandante; Ordena oficiar a Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

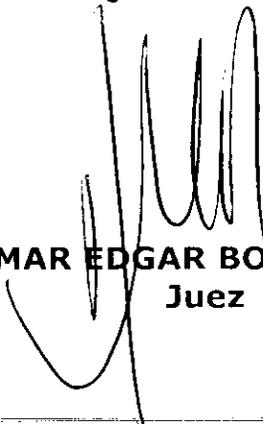
1. El 11 de enero de 2017 la auxiliar de la Justicia, la ingeniera agrónoma Sonia María Cristina Caro Bernal aportó dictamen pericial, en consecuencia, se pone en conocimiento el mencionado experticio visible en el cuaderno de dictamen pericial que consta de 49 folios.

2. En auto del 20 de septiembre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio N° 015-1121 para lo cual se le concedió un término de 5 días, a la fecha el apoderado de la parte actora no ha atendido a este requerimiento, por lo que se le requiere para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda descargos indicando las razones por las que no ha atendido a la carga procesal que le impuso el Despacho, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3° y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Lo anterior sin perjuicio de que acredite el diligenciamiento del oficio en mención.

3. En cuanto al oficio 017-864 a la fecha el apoderado de la parte actora tampoco ha acreditado su radicación, sin embargo el Despacho observa que el requerimiento a través de este no es suficiente por lo que se ordena que **por Secretaría** se libre nuevamente oficiando al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, para que en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la recepción del oficio, designe apoderado que represente la entidad en este proceso y en el mismo plazo este retire y tramite los oficios a su cargo (oficio N° 015-1121), so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3° y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

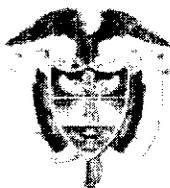


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00224 00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y otros.
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.
Asunto : Requiere apoderado parte actora rinda descargos

En audiencia inicial de 2 de febrero de 2018, en el acápite "8.3.2 OFICIOS" quedó plasmado que la parte actora debía informar la EPS e IPS en la que reposan las historias clínicas de la señora SANDRA LILIANA MAHECHA IBAÑEZ y de ANA SOFIA MAHECHA IBAÑEZ, para el efecto se concedió el término de 5 días.

Teniendo en cuenta que el mencionado término se encuentra fenecido sin que se indique la información solicitada, el Despacho **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la presente audiencia, rinda los descargos a que haya lugar, indicando las razones por la cual no ha atendido la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 y el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy veintidos de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

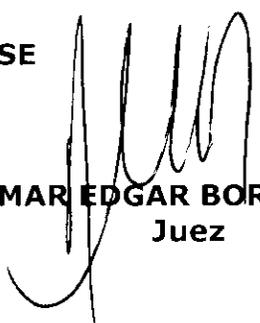
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2013 00 371-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : Patricia Rojas Rubio.
Asunto : Obedecer y cumplir.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 31 de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, resolvió (fl.14-20 vto. cuad. conflicto de competencia.):

"PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticinco(25) y Treinta y Siete(37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, adscritos a las secciones Segunda y Tercera de esta Corporación; en consecuencia, DECLARESE al Juzgado Treinta y Siete(37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá competente para conocer el medio de control de repetición, presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra los señores PATRICIA ROJAS DE RUBIO, MARIA HORTENSIA COLMENARE FACCINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ Y MARIA DEL PILAR RIBIO TALERO.(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno(21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 2013 00 371-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : Patricia Rojas Rubio.
Asunto : Tiene por cumplida la carga del emplazamiento y designa curador para demandado.

CONSIDERACIONES

1. El 2 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora radicó copia auténtica de la radicación del edicto emplazatorio de María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini e Ituca Helena Marrugo Pérez, en el Diario el tiempo (fl.59-60 cuad. ppal.) conforme a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2014, modificado mediante auto de 31 de marzo de 2014(fl 55 y58), **razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de emplazamiento impuesta a la demandante.**

1.1. Este despacho tomará como surtido el emplazamiento hecho el 13 de abril de 2014 y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 14 de mayo de 2014.

1.2.Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador Ad Litem.

1.3.El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

2. Así mismo, en cuanto a la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO, mediante auto de 1 de septiembre de 2014, se ordenó notificarla a la dirección No calle100 No 17 A -36 oficina 506(f 68)

No obstante, aunque en el expediente obra oficio No 387 de 2015 dirigido a la demandada, persiguiendo su notificación, no se observa constancia de entrega(fl 80-82), así mismo, obra a folio 83 notificación por correo electrónico a la dirección clara@botmala.com, téngase en cuenta que la misma fue surtida

en atención a que mediante memorial de 16 de septiembre de 2015 aportado al expediente No 2014-00192 la demandada manifestó que su correo electrónico era aquel; sin embargo, dentro del expediente no se encuentra acreditada tal afirmación, por lo que se ordenará que por secretaría se elabore citación de notificación dirigida a la dirección No calle 100 No 17 A -36 oficina 506 , la cual deberá ser diligenciada por el apoderado de la parte demandante.

3. Finalmente, obra renuncia al poder por parte de la abogada BIBIANA ANDREA SOLER MONTERO, como apoderada de la entidad demandante sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP. No obstante, se allegó poder por parte de la Jefe de Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores la señora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA al abogado JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ (fl 88-95) en consecuencia, se procederá a reconocer personería y se entenderá como revocado al primero.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
2. **Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.
3. **Designar** como Curador Ad – Litem, de los señores **María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini e Ituca Helena Marrugo Pérez** :

-HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con CC No. 19.365.895, tarjeta profesional No 35.669, con dirección de notificación calle 19 No. 3-10 oficina 501, correo electrónico hectosbarriosh@hotmail.com

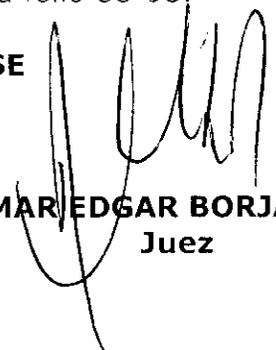
4. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

5. **Por Secretaria** procédase a efectuar citación de notificación a la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO, la cual deberá ser diligenciada por el apoderado de la parte demandante.

6. **Se reconoce personería** al abogado **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ** como apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con poder y anexos obrantes a folio 88-95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00246-00
Demandante : LUIS ENRIQUE GUERRERO FERRUCHO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Luis Enrique Guerrero Ferrucho, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Unidad Administrativa Especial Rehabilitación y Mantenimiento Vial y otros, el 25 de julio de 2014 (fls 6 a 30 cuad. ppal).

2. El 2 de septiembre de 2014, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte actora (fls 31 a 34 cuad. ppal)

3. El 12 de septiembre de 2014, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 36 a 61 del cuaderno principal.

4. El 30 de septiembre de 2014, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LUIS ENRIQUE GUERRERO FERRUCHO contra la Dirección Ejecutiva de la administración Judicial.

5. En ese mismo auto se rechazó la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías y Pensiones- FONCEP (fls 61 y 62 cuad. ppal)

6. El 3 de octubre de 2014, la parte actora allegó el soporte de la consignación realizada por gastos de notificación e interpuso recurso de apelación (fls 63 a 70 cuad. ppal)

7. El 9 de abril de 2015, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl 73 cuad. ppal)

8. El 18 de febrero de 2016, el H. Tribunal Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" revocó la providencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (fls 87 a 89 cuad. ppal)

9. El 18 de mayo de 2016, se admitió la acción contenciosa administrativa presentada por Luis Enrique Guerrero Ferrucho en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP (fls 97 y 98 cuad. ppal)

10. En ese mismo auto se fijaron como gastos de notificación y de proceso la suma de (\$180.000,00) que debían ser sufragados por la parte actora.

11. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación para que certificará si el demandante fue de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. (fl 97 y 98 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se ofició al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá para que allegara al proceso la totalidad del expediente N° 605 de 1999 en el cual el demandante fue el señor Luis Enrique Guerrero Ferrucho y en el que fueron negadas las pretensiones de la reliquidación de la pensión.

13 Por Secretaría se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP para que allegara el expediente administrativo prestacional del demandante (fls 97 y 98 cuad. ppal)

14. El 15 de junio de 2016, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 105 a 111 del cuaderno principal.

15. El 28 de septiembre de 2016, se decretó desistimiento tácito al no haber acreditado el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso (fl 112 cuad. ppal)

16. El 29 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra providencial del 28 de septiembre de 2016 (fls 114 a 118 cuad. ppal)

17. El 30 de noviembre de 2016, este Despacho repuso la decisión tomada en auto del 28 de septiembre de 2016 mediante la cual decretó desistimiento tácito de la demanda y concedió un término de 5 días para que la parte actora cancelara y acreditara el excedente de la suma fijada como gastos del proceso (fl 121 cuad. ppal).

18. El 2 de diciembre de 2016, la apoderada de la parte actora acreditó el pago faltante de gastos de notificación del proceso cumpliendo con lo ordenado por este Despacho (fls 123 y 124 cuad. ppal)

19. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado el 18 de abril de 2017 (fls 126 a 131 cuad ppal).

20. Teniendo en cuenta que la notificación a todas las partes fue el 18 de abril de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de junio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017¹.

21. El 12 de julio de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Olga Patricia Mendoza Navarro, en tiempo (fls 132 a 157 cuad. ppal)

22. El 14 de julio de 2017, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Frey Arroyo Santamaría en tiempo (fls 159 a 176 cuad. ppal)

23. El 21 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó poder debidamente conferido a Carlos Arturo Martínez Garzón, sin contestar la demanda (fls 177 a 179 cuad. ppal)

19. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de octubre de 2017 como consta a folio 180 del cuaderno principal.

20. El 24 de octubre de 2017, la parte actora se opone a la excepciones propuestas por los demandados (fls 181 a 186 cuad. ppal)

21. El 16 de enero de 2018, Carlos Arturo Martínez Garzón renunció al poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta en folios 187 y 188 del cuaderno principal

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2018 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

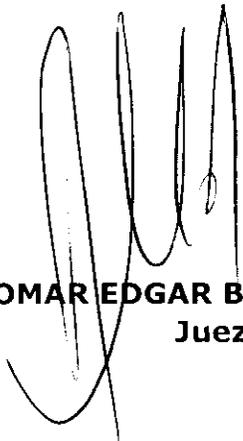
3.RECONOCER personería Jurídica a Olga Patricia Mendoza Navarro con cédula No. 52.102.343 y T.P No. 97.291 como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial conforme al poder visible a folios 139 a 153 de cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Frey Arroyo Santamaría con cédula No. 80.771.924 y T.P No. 169.872 como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP conforme a poder visible a folios 170 a 175 de cuaderno principal.

5.RECONOCER personería Jurídica a Carlos Arturo Martínez Garzón con cédula No. 79.356.502 y T.P No. 116.069 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder visible a folios 177 a 179 de cuaderno principal.

Así mismo este Despacho acepta renuncia de Carlos Arturo Martínez Garzón como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las razones expuestas en folios 187 y 188 del cuaderno principal.

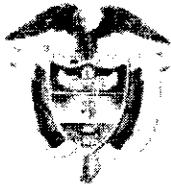
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

0.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00392-01
Demandante : JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre traslado incidente de regulación de perjuicios

El 2 de noviembre de 2017 apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios en razón a la condena en abstracto que se impuso en el numeral cuarto, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante contra la Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional, en sentencia de 29 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- Subsección “C”.

Referente al incidente de regulación de perjuicios la Ley 1437 de 2011 en su artículo 193 regula:

“(…)Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecución de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta el precepto anterior y que el auto de obediencia y cumplimiento de la sentencia del 29 de agosto de 2017 se notificó el 16 de noviembre de 2017, el escrito presentado el 2 de noviembre de 2017, este se radicó en tiempo.

Así mismo, el artículo 129 del Código General del Proceso señala:

*“(…) **ARTICULO 129.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a

la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Quando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)”

Conforme a lo anterior, del escrito incidental se observa que fue expresado lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer; en consecuencia se correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Córrase traslado del precitado incidente conforme al artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia inicial en la cual mediante auto se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior 22 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00470-00
Demandante : JHON JAIRO ARDILA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Negar solicitud de Adición del auto del 13 de septiembre de 2017

1. El 19 de septiembre de 2017 radicó memorial a través del cual solicitó la adición del auto del 13 de septiembre de 2017 en los siguientes términos (fl 173 a 179):

Solicito respetuosamente al despacho pronunciarse, declarando, adicionando y complementando el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 donde se indique: Que la entidad demandada por medio del control de Reparación Directa sigue siendo la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Ministerio de Defensa nacional y que consecuentemente, conforme a la norma, es la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional quien deberá continuar la presentación y defensa judicial, como lo ha venido haciendo conforme a la notificación y participación que por conducta concluyente han convalidado y subsanado irregularidad.

En cuanto a la adición el artículo 287 del CGP establece:

Art. 287.-Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El auto respecto del cual la apoderada de la parte demandante solicita la adición se notificó por estado el 14 de septiembre de 2017, es decir, que conforme al precepto mencionado se tenía hasta el 19 de septiembre de 2017 para solicitar adición y habida cuenta que la solicitó el 19 de septiembre de 2017, se encuentra que esta se hizo en término.

El Despacho al respecto señala que reitera los argumentos expuestos en autos del 18 de enero de 2017 y del 13 de septiembre de 2017 frente a quien conforma la parte demandada en el asunto de la referencia y adiciona a estos que en el caso en concreto el demandado es el Ministerio de Defensa-Policía Nacional ya que según los hechos de la demanda la presunta falla en el servicio por la que se demanda se generó por la privación injusta de que fue víctima un patrullero de la Policía Nacional y que esta institución pese a hacer parte orgánica del Ministerio de Defensa tiene recursos propios diferente a los destinados a las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada y Fuerza Aérea) razón por la cual de llegar a encontrarse responsable a la parte pasiva en este proceso tendría repercusión económica únicamente en el patrimonio de la referida institución.

En atención a lo anterior, el Despacho no considera procedente la adición al auto del 13 de septiembre de 2017 pues no hay puntos sobre los cuales se haya omitido pronunciarse.

En atención a lo anterior, se

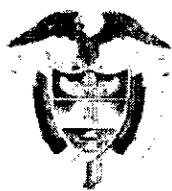
RESUELVE

1. Niega la solicitud de adición del auto del 13 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00469-00
Demandante : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-
FONADE
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTROS.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. El 29 de junio de 2017, en audiencia inicial se realizó un recuento del trámite de demanda presentada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la que se consignó

“Se notifica a la representante del Ministerio Público, a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de mayo de 2016 (fls 64 a 67 cuad. ppal)

Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art 199 del CPACA vencieron el 21 de junio de 2016, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de agosto de 2016.

El 1 de agosto de 2016, fue radicado escrito de contestación de la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, en tiempo (fls 129 a 149 cuad. ppal)

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 150 cuad. ppal.

Dentro del término de traslado (17 de agosto de 2016) se presentó oposición a las excepciones (fls. 153 y 154 cuad. ppal)

Con auto de 7 de septiembre de 2016, se fijo fecha para la audiencia inicial (fls 155 y 156 cuad. ppal)”

Además, en la misma providencia se dijo:

“ Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta por una entidad pública, en este caso como lo es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Fondo Financiero de Desarrollo “FONADE”, y conforme a la norma en cita no era necesario agotar el requisito de procedibilidad para

demandar a las sociedades Rio Arquitectura e Ingeniería S.A, Disconsultoria S.A y la Unión Temporal R&D Caldas, en consecuencia, se hizo necesario revocar el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2016 (fls 40 a 42) mediante el cual se rechazó la demanda frente a las sociedades señaladas y en su lugar dispone:

1. **ADMÍTISE** la demanda del medio de control controversias contractuales presentada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de las sociedades RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA, DISCONSULTORIA S.A Y UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS (integrada por RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A y por DISCONSULTORIA S.A) por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Teniendo en cuenta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya se fue notificada procédase a la **NOTIFICACIÓN** de las sociedades RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA, DISCONSULTORIA S.A Y UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS (integrada por RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A y por DISCONSULTORIA S.A) por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ"

2 Se requirió al apoderado de la parte actora para que radicara los traslados de la demanda y copia de la providencia antes las sociedades demandadas.

3. Se advirtió a las sociedades demandadas que una vez notificadas comenzaría a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Disconsultoria S.A y a Rio Arquitectura e Ingeniería S.A el 4 de septiembre de 2017 (fls 167 a 169 cuad. ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de noviembre de 2017.

6. El 4 de septiembre de 2017, ARCA Arquitectura e Ingeniería S.A contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a María Alejandra Hernández Sansón en tiempo (fls 173 a 269 cuad. ppal)

7. A folio 180 del cuaderno principal se evidencia en cámara y comercio que por escritura pública el 19 de octubre de 2015, la sociedad de la referencia cambio su nombre de Rio Arquitectura e Ingeniería S.A por el de ARCA Arquitectura e Ingeniería S.A

8. El 27 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada (fl 270 cuad. ppal)

9. El 22 de noviembre de 2017, Disconsultoria S.A contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Héctor Fabio Martínez Agudelo (fls 271 a 286 cuad. ppal)

Por Secretaría déjese constancia de fijación en lista de excepciones conforme al artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de noviembre de 2018 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a María Alejandra Hernández Sansón con cédula No. 63.511.817 y T.P No. 106.112 como apoderada de ARCA Arquitectura e Ingeniería S.A.

RECONOCER personería Jurídica a Héctor Fabio Martínez Agudelo con cédula No. 16.7060.982 y T.P No. 66.635 como apoderado de Disconsultoria S.A.

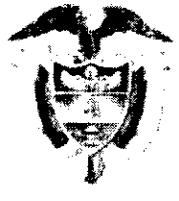
Por Secretaría déjese constancia de fijación en lista de excepciones conforme al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

copiar



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000473-00
Demandante : JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ ACOSTA
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar desistimiento tácito y concede término.

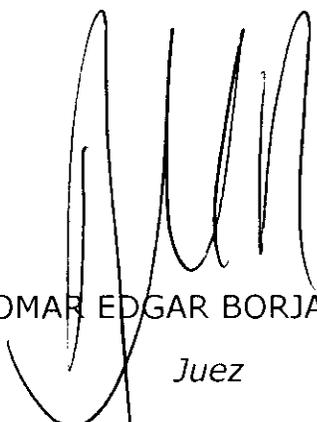
1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se admito demanda presentada por medio de control de reparación directa presentada por José Joaquín Gómez Acosta contra la Fiscalía General de la Nación (fls 103 y 104 cuad. ppal).

2. En ese mismo auto por secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda y sus anexos (fls 103 y 104 cuad. ppal)

3. Este Despacho evidencia que la parte actora incurrió en error al consignar lo correspondiente a gastos de notificación y del proceso al No. de cuenta 4-0070-216607-1 ya que se debió consignar a la cuenta de ahorros No **4-0070-027707-9 convenio 11649** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, no a la Dirección Ejecutiva Seccional.

4. A la fecha el apoderado no ha cumplido con el retiro del oficio ni con el pago de los gastos, por lo tanto el despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA otorgando un termino adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

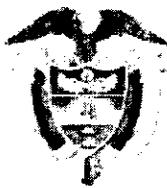
P...0

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 22 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

copiada



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00516-01
Demandante : ALBERTINA RICO PARADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 27 de junio de 2017 en la que confirmó proveído proferido por este despacho el 4 de mayo de 2017, que declaró de oficio la caducidad de la acción (fls 299 a 305 cuad. del Tribunal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

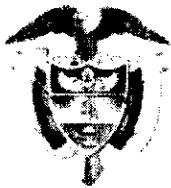
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m
Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000516-01
Demandante : ALBERTINA RICO PARADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 320 del cuaderno principal por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00570-00
Demandante : ROSEMBER HERNÁNDEZ TAVERA Y ANA FAVIOLA CASTELLANOS MÉNDEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto : Impone multa por inasistencia a audiencia inicial; Ordena oficiar; Requiere apoderado parte demandante; Advierte desistimiento tácito de pruebas, Reconoce personería; ordena comunicar revocatoria de poder.

1. En audiencia inicial del 18 de mayo de 2017 se le concedió el término de 3 días a los apoderados de la parte actora, del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, del Departamento de Putumayo y del Municipio de San Juan de Arama para que justificaran su inasistencia a la referida audiencia sin que a la fecha lo hayan hecho.

En consecuencia, se les impone multa de 2 SMLMV a los abogados: Arnaldo de Jesús Meza con CC 11.041.274 y TP 210.621 como apoderado de la parte actora, José Rafael Rosas Santacruz con CC 18.124.816 y TP 160.771 como apoderado del Departamento de Putumayo y a Juan Eugenio Guerrero Martin con CC 3.096.166 con TP 56.228 en calidad de apoderado del Municipio de San Juan de Arama por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, dicha multa deberán cancelarla en la cuenta del Banco Popular N° 3-0820-000640-8 y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá para el respectivo cobro coactivo.

Se deja constancia que a la fecha el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no cuenta con apoderado que represente los intereses de la mencionada entidad.

2. A folio 1 del cuaderno de pruebas obra memorial en el que el Comandante del Departamento de del Meta solicita se aclare el requerimiento a través del oficio N° 017-559.

En atención a lo anterior, se ordena que por Secretaría se reitere el oficio aclarando que no se solicita ningún documento en específico porque no se tiene conocimiento cuales son los procedimientos que se adelantaron, se les requiere para que informen y aporten los soportes documentales de las actuaciones administrativas (si las hay) desplegadas para proteger la vida e integridad de Rosember Hernández Tavera y Ana Faviola Castellanos Méndez.

3. A folios 3 y 4 obra respuesta al oficio 017-563, a folios 5 y 11 al oficio 017-762 y a folio 12 a 16 al oficio N° 017-558, los anteriores folios reposan en el cuaderno de respuesta a oficios, en consecuencia, se ponen en conocimiento.

4. A folios 377 y 378 del cuaderno principal obra memorial suscrito por Miguel Ángel Parada Ravelo quien no funge como apoderado de ninguna entidad en este proceso con en el que anexó planilla a través de la cual remitió los oficios a cargo de esta entidad.

5. A folios 351 a 362 obran oficios N° 017-546 al 017-557 a cargo del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha los haya retirado.

El Despacho resalta que en la audiencia inicial del 18 de mayo de 2017 se advirtió que se daría aplicación al artículo 178 del CPACA en relación a las pruebas documentales decretadas, en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya trascurrió un término de 30 días sin que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga de tramitar los oficios, se le concede un plazo más de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la referida carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas a través de los precitados oficios en virtud del artículo 18 del CPACA.

6. El 2 de noviembre de 2017 se allegó poder otorgado por José Rosember Hernández Tavera a la abogada Miriam Bernal Coba, con este poder se entiende revocado el conferido inicialmente al abogado Arnaldo de Jesús Meza, en consecuencia, se reconoce personería a la mencionada profesional y se ordena que por Secretaría se comuniquen de esta revocatoria al abogado Arnaldo Jesús Meza para que si a bien lo tiene inicie el incidente de regulación de honorarios conforme lo indica el artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Imponer multa de 2 SMLMV a los abogados: Arnaldo de Jesús Meza con CC 11.041.274 y TP 210.621 como apoderado de la parte actora, José Rafael Rosas Santacruz con CC 18.124.816 y TP 160.771 como apoderado del Departamento de Putumayo y a Juan Eugenio Guerrero Martin con CC 3.096.166 con TP 56.228 en calidad de apoderado del Municipio de San Juan de Arama por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, dicha multa deberán cancelarla en la cuenta del Banco Popular N° 3-0820-000640-8 y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá para el respectivo cobro coactivo.

2. Se ordena que por Secretaría se reitere el oficio 017-559 aclarando que no se solicita ningún documento en específico porque no se tiene conocimiento cuales son los procedimientos que se adelantaron, se les requiere para que informen y aporten los soportes documentales de las actuaciones administrativas (si las hay) desplegadas para proteger la vida e integridad de Rosember Hernández Tavera y Ana Faviola Castellanos Méndez.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad

correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

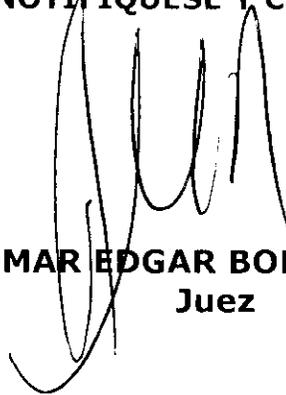
3. Se ponen en conocimiento las respuestas a oficios 017-563, 017-762 y 017-558 visibles en el cuaderno de respuesta a oficios a folios 3 a 16.

4. Se confiere término de 15 días a apoderado de la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas a través de los oficios en virtud del artículo 18 del CPACA.

5. Se reconoce poder a la abogada Miriam Bernal Coba como apoderada de Rosember Hernández Tavera.

6. Por Secretaría comuníquese la revocatoria del poder al abogado Arnaldo de Jesús Meza José Rosember por parte del señor Rosember Hernández Tavera para que si a bien lo tiene inicie el incidente de regulación de honorarios conforme lo indica el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



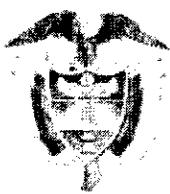
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00674-00
Demandante : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado : JHON RICARDO CÉSPEDES GAVIRIA Y OTRO.
Asunto : Ordena efectuar nuevamente notificación de demanda a Víctor Alfonso Valencia Galindo y Jhon Ricardo Céspedes Gaviria; Reconoce personería.

1. El 9 de noviembre de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional radicó memorial a través del cual indicó las direcciones de notificación de los demandados, estas son las mismas señaladas en la demanda e indicó que no tiene conocimiento de otras por lo que solicita el emplazamiento y aportó poder que le fue conferido por el Jefe del Área Jurídica la Policía Nacional (fl 680 a 690 cuad ppal).

Revisado el informe de notificación respecto a Jhon Ricardo Céspedes visible a folio 658 del cuaderno principal se evidencia que la dirección se buscó en el sector Villa Luz y que en la dirección suministrada se indicó que esta está ubicada en la localidad de Bosa, por lo que **se ordena que por Secretaría** a través de los notificadores de la Oficina de Apoyo se surta nuevamente la notificación percatándose en hacerla en la dirección que corresponde, calle 58M N° 78-29 Barrio Bosa-Bogotá.

En cuanto a la notificación del señor Víctor Alfonso Valencia Galindo en el informe de notificación visible a folio 662 se indicó que se intentó notificar en la dirección "Cabas del Municipio de la Mesa-Cundinamarca" y que esta es errada, se señala que en la dirección aportada por el demandante se indicó que la dirección del demandado está situada en la *Vereda* Cabas del Municipio de la Mesa-Cundinamarca, por lo que se ordena que **por Secretaría** se efectúe de nuevo la notificación de la demanda señalando correctamente la dirección de notificación, Vereda Cabas del municipio de la Mesa Cundinamarca.

Si no se logra la notificación de la demanda se procederá al emplazamiento.

Por último, **se reconoce personería** al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la parte demandante Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

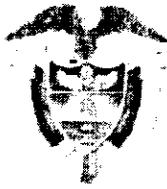
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 22 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00824-00**
Convocante : Álvaro Cubillos Usaquén y otros
Convocado : Ministerio de Trabajo y otros
Asunto : Pone en conocimiento, requiere actora para que rinda descargos, ordena redirigir oficio y deja constancia sobre trámite de recurso de apelación.

1. En cumplimiento a audiencia inicial de 13 de octubre de 2017 fueron librados los siguientes oficios:

- No. 017 1268 (Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá),
- No 017-1269 (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses),
- No 017-1270 (Facultad de medicina de la Universidad Nacional) y
- No. 017-1271 (Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo)

El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios Nos 017-1269, 017-1270, 017-1271.

Obra respuesta al oficio No 1271 visible a folio 1- 13 del cuaderno de respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes.

En cuanto a los oficios Nos 1269 y 1270 se allegó respuesta respectivamente:

La Universidad Nacional indicó *"Me permito informar que la facultad presta mediante el Proyecto de Medicina Laboral, servicios en medicina laboral para la calificación de pérdida de capacidad laboral- invalidez, determinación del origen de la enfermedad o accidente establecimiento de la fecha en que se estructura un derecho.*

Según la información enviada, se hace necesario precisar del caso del señor cubillos específicamente en las áreas mencionadas." (Universidad Nacional)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló *"(...) En atención a su solicitud dentro del asunto de la referencia en la que se requiere realizar un diagnóstico que permita determinar exposición y riesgos relacionados con la seguridad social y salud en el trabajo, estas actividades no hacen parte del portafolio de servicios del Grupo de Clínica Forense, la cual por norma es competencia de los diferentes actores del sistemas de seguridad social integral : EPS, IPS, ARL, Sociedades*

Científicas de Salud Ocupacional, además que no se cuenta con los profesionales especialistas del área.(...)”

En consecuencia **por Secretaría OFÍCIESE MD FORENSIC CONSULTANTS** para que designe médico toxicólogo y médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN. A los médicos que se designen se les advierte que sus dictámenes periciales una vez rendidos serán sometidos a contradicción conforme lo ordena el art. 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del art. 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandante y de la empresa FEILO SYLVANIA DE COLOMBIA S.A.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la parte actora por intermedio de su apoderado judicial deberá retirar los oficios, radicarlos en las dependencias correspondientes y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar el diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro.

Finalmente sobre el oficio No 017-1268 a cargo de la parte demandada Ministerio de Trabajo, aunque se retiró no se acreditó el diligenciamiento del mismo, en consecuencia, se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la presente audiencia, rinda los descargos a que haya lugar, indicando las razones por la cual no ha atendido la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 y el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

2. Por otro lado, se deja constancia que frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FEILO SYLVANIA DE COLOMBIA S.A., y concedido en audiencia inicial, (negó recepción de testimonios); mediante memorial de 19 de octubre de 2017 se acreditó el trámite impuesto en el artículo 323 y 324 del Código General del Proceso (copias y pago de arancel)

Así mismo, según anotación del siglo XXI de 30 de octubre de 2017, mediante oficio No 017- 1314 se remitió al superior copias para trámite de recurso en efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

1100013336037-2015-00824-00

Reparación Directa

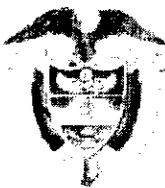
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00867** 00
Demandante : Nación Ministerio de Defensa.
Demandado : Hernán Enrique Jiménez.
Asunto : Releva curador

Mediante auto de 28 de junio de 2017 se designó como curador Ad Litem a la señora María del Socorro Jaramillo Palacio, citación que fue remitida por Servicios Postales Nacionales 472(fl 57-58); sin embargo, en aquella se advierte la imposibilidad de su entrega.

Por lo anterior,

RESUELVE

Relevar del cargo de Curador Ad Litem a la señora María del Socorro Jaramillo Palacio y en su lugar designar a **CESAR CASTRO GARCÉS**, identificado con CC no 19.426.361, Tarjeta Profesional No 40.550, dirección Calle 14 No 8-79, correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com

Por **Secretaría comuníquese** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en la secretaria de este Despacho

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00280-00**
Demandante : Sandra Patricia Castro
Demandado : Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá y otro
Asunto : Reconoce personería, ordena correr traslado excepciones.

Se reconoce personería al abogado JUAN MENDOZA RODRIGUEZ como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a poder y anexos obrante a folio 107-117.

Se ordena a la Secretaría dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, esto es traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00280-00**
Demandante : Sandra Patricia Castro
Demandado : Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía del Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá a Allianz Seguros S.A., y requiere apoderado previo reconocer personería.

ANTECEDENTES

1 Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, el despacho admitió la demanda de Sandra Patricia Castro Suta y otros en contra de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (fls 56-57 cuad. ppal).

2. El 17 de marzo de 2017, se notificó personalmente el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá (fl 70).

3. El 23 de mayo de 2017, este despacho notificó por correo electrónico a de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 139-143 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 5 de julio de 2017**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **18 de agosto de 2017**.¹

6.El 15 de mayo de 2017, a través de apoderado Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá presentó contestación de la demanda y

¹ -Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial
-Los días 19 y 26 de junio, 3 de julio, 20 julio y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles.

110013336037201600280-00

Llamamiento en garantía.

allegó llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A. (fl. 118-135 y fl. 1-26 cuad. de llamamiento en garantía) en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Los señores Sandra Patricia Castro Suta actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo: Andrés Felipe Arango Castro, y otros demandantes instauraron demanda de reparación directa, contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP, para que se declare que es administrativa y contractualmente responsable por los presuntos perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito que tuvo el señor Carlos Alberto Arango López el día 29 de enero de 2016, en el sector de la Carrera 86 con Calles 64 II y 64H Bis de esta ciudad:

1. Para la época de los hechos 29 de enero de 2016 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá había contratado con la empresa ALLIANZ S.A. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21673690. Expedida con vigencia desde el primero (1) de Diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. La dicho contrato, se amparan como coberturas obligatorias los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ por lesiones o muerte a personas y o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

*2. Dado que dentro del presente proceso, se pretende la reparación de los presuntos perjuicios materiales y morales, que cree la parte demandante fueron causados como consecuencia de una actividad compatible con el objeto social de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, debe citarse a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5, para que intervenga dentro del proceso como **LLAMADA EN GARANTÍA**, al existir una relación contractual entre la mencionada aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, que la obligaría, en el evento que se oponga a un fallo de responsabilidad contra la EMPRESA a cubrir el valor de la condena.*

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

*Aun cuando la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, no acepta responsabilidad alguna, ni por acción ni por omisión, en relación con las pretensiones de la demanda para el manejo de una eventual sentencia condenatoria, me permito **llamar en garantía**, dentro del proceso de la referencia a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026182-5*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

110013336037201600280-00

Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos. (FL 1-2)

-Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía (fl. 12-26)

-Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional No. 21673690 con una vigencia:

De 1-12-2014 a 1-12-2015 folio 4

De 1-12-2015 a 1-06-2016 folio 3

El objeto de la mencionada póliza consiste en "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el ACUEDUCTO DE BOGOTA, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. (...)" (fl 5)

En el presente caso, los hechos la muerte del señor CARLOS ALBERTO ARANGO LOPEZ ocurrió el 29 de enero de 2016 por lo que la póliza antes indicada se encontraba vigente, para esa época.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá a Allianz Seguros S.A, ordenará su notificación y concederá término para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá a Allianz Seguros S.A., en virtud a las pólizas No 21673690 con una vigencia de 1-12-2015 a 1-06-2016 folio 3 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Allianz Seguros S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

2. NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía a Allianz Seguros S.A, y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA una vez acreditado por parte del apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá la radicación del traslado del presente llamamiento en garantía.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la copia de la demanda, copia del llamamiento en garantía hecho por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá y copia de la presente providencia a la entidad llamada Allianz Seguros S.A

3. REQUERIR al apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá, para que radique el traslado de la copia de la demanda, del llamamiento efectuado y copia de la presente providencia a Allianz Seguros S.A., adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. Previo reconocer **personería** al abogado FAHID NAME GOMEZ como apoderada de la entidad demandada Empresa de Acueducto,

110013336037201600280-00

Llamamiento en garantía.

Alcantarillado y aseo de Bogotá, se requiere para que firme el poder obrante a folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcv

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00398-00
Demandante : WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ante el H. Tribunal Administrativo el 29 de septiembre de 2016 (fls 19 a 44 cuad. ppal).

2. El 10 de noviembre de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" declaró la falta de competencia objetiva por cuantía y remitió la demanda a los juzgados administrativos (fls 46 a 48 cuad. ppal)

3. El 22 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Jairo Díaz Granados como apoderado de la parte actora. (fls 55 a 58 cuad. ppal)

4. El 28 de febrero de 2017, Jairo Díaz Granados sustituyó poder a José Cabeza Moreno visible en folio 63 del cuaderno principal.

5. El 8 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 64 a 66 del cuaderno principal.

4. El 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO y 2. JAQUELINE RODRÍGUEZ TIUSO quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija
- 3.-ANA MARÍA TOVAR RODRÍGUEZ
- 4. EVERARDO TOVAR MURCIA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 5.-DAVID SANTIAGO TOVAR MURCIA y 6.-CLAUDIA VALENTINA TOVAR ORJUELA
- 7. CARMENZA GONZÁLEZ SALAZAR

8. MARÍA ISABEL SARMIENTO DE TOVAR
9. GERMAN RODRÍGUEZ ALMEIDA
10. MYRIAM ESTELLA TIUSO DE RODRÍGUEZ
11. SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
12. CARLOS RODRÍGUEZ TIUSO
13. GERMAN RODRÍGUEZ TIUSO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 14.-SARA RODRÍGUEZ HOME.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 68 a 69 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos (fl 70 cuad. ppal)

7. El 14 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó el pago realizado respecto de los gastos del proceso visible en folio 73 del cuaderno principal.

8.El 15 de junio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 76 a 78 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de julio de 2017 (fls 79 a 82 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de octubre de 2017.

11. El 19 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johanna Sanabría Vargas (fls 83 a 99 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de noviembre de 2017 como consta a folio 100 del cuaderno principal.

13. El 22 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora se opone a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 101 a 106 cuad. ppal.)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de noviembre de 2018 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

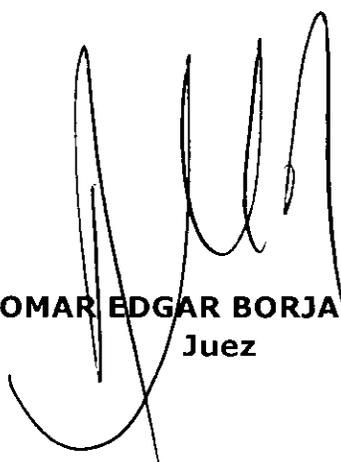
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a José Eufrazio Cabezas Moreno con cédula No. 11.450.315 y T.P No. 210.770 como apoderado de la parte actora visible en folio 63 del cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Johana Sanabria Vargas con cédula No. 1.019.017.916 y T.P No. 215.308 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 96 a 99 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

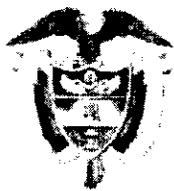


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLD

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00006-00
Demandante : PABLO ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Pablo Andrés Vélez García y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 13 de enero de 2017 (fls 5 a 16 cuad. ppal).

2. El 8 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 17 a 20 cuad. ppal)

3. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Paula Camila López Pinto como apoderada de la parte demandante Pablo Andrés Vélez García y José Dornel Vélez.

4. El 30 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 22 a 26 del cuaderno principal.

5. El 15 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda solicitando nuevas pruebas (fls 27 y 28 cuad. ppal)

6. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. PABLO ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA
2. CLAUDIA CAROLINA GARCÍA OSPINA actuando en nombre propio y en representación de su menores hijas
- 3.- ANA YAZMIN VÉLEZ GARCÍA y
- 4.- DIANA CAROLINA VÉLEZ GARCÍA
4. JOSÉ DORNEL VÉLEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.

7. En ese mismo auto se admitió la reforma de la demanda que adicionó el acápite de pruebas.

copiar

8. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 y 30 cuad. ppal)

9. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos (fl 32 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Armada Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

11. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Paula Camila López Pinto como apoderada principal de Claudia Carolina García en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ana Yazmin Vélez García y Diana Carolina Vélez García y a Francesco Miniti Trujillo como apoderado suplente de la parte demandante (fls 29 y 30 cuad. ppal)

12. El 14 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 a 40 del cuaderno principal

13. El 19 de julio de 2017, la apoderada de la parte actora acreditó el pago referente a lo correspondiente por gastos procesales como es visible en folio 41 del cuaderno principal.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2017 (fls 31 y 32 cuad ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017.

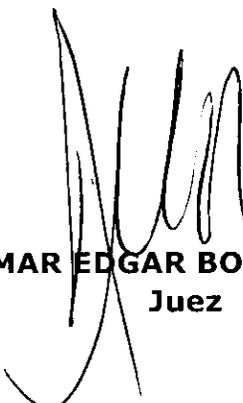
16. Hasta la presente fecha este Despacho deja constancia que el Ministerio de Defensa- Armada Nacional no ha contestado la demanda aun.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de marzo de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



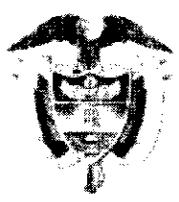
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

.....
Secretario

copi



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00394-02
Demandante : FLORENTINO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de noviembre de 2017 en la que confirmó proveído proferido por este despacho el 31 de mayo de 2017, que rechazó la demanda debido a que no fue subsanada (fls 163 a 167 cuad. del Tribunal).
2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

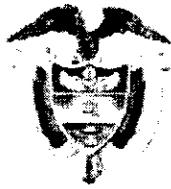
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



10fla

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00022-00

Demandante : JULIO GERARDO BONILLA CASTAÑEDA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Admite reforma de la demanda; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Julio Gerardo Bonilla Castañeda interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Transportes y otros, el 1 de febrero de 2017 (fls 2 a 33 del cuad. ppal)
 2. El 3 de febrero de 2017, la apoderada de la parte actora allegó el traslado de la demanda al Ministerio Público junto con copia de la misma en medio magnético y físico (fl 34 cuad. ppal)
 3. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: Julio Gerardo Bonilla Castañeda en contra del Ministerio de Transportes, Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.
 4. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 35 a 38 cuad. ppal)
 5. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos (fl 42 cuad. ppal)
 6. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Gloria Esperanza Cárdenas Moreno como apoderada de la parte demandante.
 7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Transportes, a la Procuraduría, al Municipio de Facatativá-secretaría de tránsito y transporte de facatativá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de agosto de 2017 (fls 45 a 47 cuad ppal).
- /

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de noviembre de 2017.

9. El 14 de agosto de 2017, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 48 a 52 del cuaderno principal.

10. El 3 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda respecto de acápite de pretensiones, hechos y pruebas (fls 53 a 92 cuad. ppal)

11. El 26 de octubre de 2017, el Ministerio de transporte contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 93 a 142 del cuad. ppal.)

12. El 1 de noviembre de 2017, el Municipio de Facatativá contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 143 a 175 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 17 de noviembre de 2017 como consta a folio 176 del cuaderno principal.

14. El 22 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por las partes demandadas visible en folios 178 a 183 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de noviembre de 2018 a las 11:30-am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

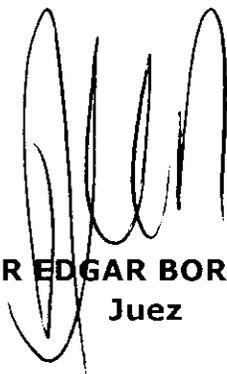
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. ADMITE reforma de la demanda que adicionó acápite de pretensiones, hechos y pruebas.

4. RECONOCER personería Jurídica a Héctor Liborio Vásquez Ramírez con cédula No. 79.205.808 y T.P No. 83.382 como apoderado del Ministerio de Transporte conforme al poder visible a folios 93 a 98 de cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Carlos Alberto Rojas Andrade con cédula No. 79.542.427 y T.P No. 81.653 como apoderado del Municipio de Facatativá conforme al poder visible a folios 143 a 154 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

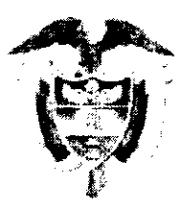


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00071-00
Demandante : CONSORCIO SANDOVAL ASOCIADOS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el Consorcio Sandoval Asociados representado legalmente por Germán Humberto Sandoval Rico interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales contra el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el 13 de marzo de 2017 (fls 1 a 44 del cuad. ppal)
2. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por: CONSORCIO SANDOVAL ASOCIADOS en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 45 a 48 cuad. ppal)
4. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Jorge Enrique Santos como apoderado de la parte demandante.
5. El 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó copia de la demanda en medio magnético formato Word (fl 51 cuad. ppal)
6. El 5 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 53 y 54 del cuaderno principal.
7. El 10 de julio de 2017, la parte actora aclaró la dirección de notificación de correo electrónico para surtir las notificaciones del proceso de la parte demandada como consta en el folio 55 de la parte demandada.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de agosto de 2017 (fls 56 a 59 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de noviembre de 2017.

10. El 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 60 a 93 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de noviembre de 2017 como consta a folio 94 del cuaderno principal.

12. El 14 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada visible en folios 96 a 114 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de noviembre de 2018 a las 10:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Luz Marina Rincón Gómez con cédula No. 39.660.636 y T.P No. 87.578 como apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo conforme al poder visible a folios 88 a 93 de cuaderno principal.

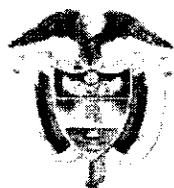
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00097-00
Demandante : JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 25 de abril de 2017 (fls 6 a 22 cuad. ppal).

2. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
- 2. AURA MILENA RODRÍGUEZ BLANCO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
- 3.- SERGIO EMANUEL DURAN RODRÍGUEZ
- 4. JORGE IVÁN MARTÍNEZ OVANDO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 5.- JESÚS SANTIAGO MARTÍNEZ.
- 6. YENSI LORENA MARTÍNEZ.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 23 A 26 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos (fl 33 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Armada Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado de la parte demandante (fls 23 a 26 cuad. ppal)

7. El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora aportó derechos de petición debidamente radicados en las Entidades correspondientes (fls 27 a 30 cuad. ppal)

8. El 19 de julio de 2017, acreditó el pago referente a gastos del proceso y la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 35 a 40 del cuaderno principal.

9. El 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora aportó certificado de entrega ante las entidades demandadas como consta en folios 41 a 44 del cuaderno principal.

10. El 18 de agosto de 2017, la parte actora allegó constancia de cita médica para acreditar que el poderdante realiza trámites correspondientes para la práctica de Junta Medico Laboral (fls 45 y 46 cuad. ppal)

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de septiembre de 2017 (fls 47 a 50 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

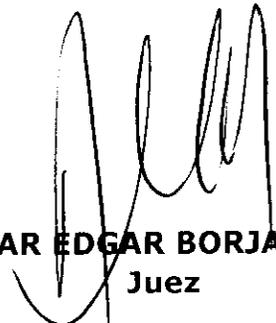
13. Hasta la presente fecha este Despacho deja constancia que el Ministerio de Defensa- Armada Nacional no ha contestado la demanda.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de noviembre de 2018 a las 9:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00246-00
Demandante : JHON MARIO LOZANO PELÁEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 1º de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 12 a 15 cuad ppal):

1.1 Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Jhon Mario Lozano Peláez y Sandra Milena Gómez Vaca.

1.2 Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte dirección de notificaciones físicas y electrónicas de sus poderdantes.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 2 de noviembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 20 de noviembre de 2017.

El 20 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 16 a 21 cuad ppal).

La apoderado de la parte demandante aportó la dirección física y electrónica de notificación de los demandantes.

También aportó la Escritura Pública N° 362 de la Notaria Única del Circuito de Cajamarca a través de la cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanente de Jhon Mario Lozano Peláez y Sandra Milena Gómez Vaca.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Jhon Mario Lozano Peláez
2. Sandra Milena Gómez Vaca
3. María Isabel Peláez Marín
4. Mario Arturo Lozano
5. Juan Carlos Lozano Peláez
6. Víctor Samuel Lozano Peláez
7. Luis Fernando Lozano Peláez
8. Zoila Lorena Lozano Peláez

contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2 Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3 Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4 REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5 Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6 Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7 Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certifiquen si Jhon Maro Lozano Peláez con CC 1.055.771 y su núcleo familiar han sido indemnizado por las lesiones que este sufrió el 4 de julio de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

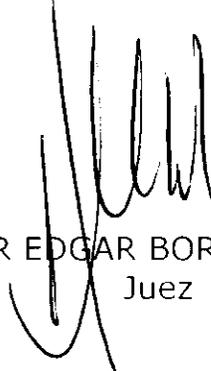
8 Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente administrativo por lesiones y los demás documentos afines que tengan respecto de las lesiones que Jhon Maro Lozano Peláez con CC 1.055.771 mientras el 4 de julio de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9 De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su

poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



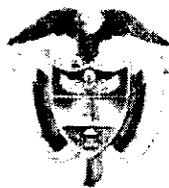
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



cvnnb

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00279-00
Demandante : CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL
Demandado : FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Requiere apoderada parte ejecutante; Concede término; Ordena notificar; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Construcciones ACR Sucursal presentó demanda a través del medio de control ejecutivo contra el Fondo Financiero Distrital de Salud¹ para que se cancele la suma de \$337.131.254 a título de capital derivada del acta de liquidación del contrato de obra N° 288 de 2013 suscrita el 2 de febrero de 2017 y los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia bancaria conforme a la disposición 43.1 de las condiciones generales del contrato desde el día 16 de noviembre de 2017 correspondiente a \$8.217.866,00.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Poder otorgado por Mario Gómez Bertrand en calidad de representa de la sociedad CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA a la abogada Natalia Pardo de Toro (fl 9 a 11 cuad. pruebas).
2. Certificado de Cámara y Comercio de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA (fl 12 a 14)
3. Acta de liquidación del contrato N° 288-2013 (fl 13 a 16).
4. Copia del contrato N° 288-2013 (fl 17 a 35).

¹ Resolución 1 DE 1991, por la cual se aprueban los Estatutos del Fondo Financiero Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, D.C.

ARTICULO 2. EL Fondo funcionará y operará como una cuenta especial del Presupuesto Distrital con unidad de Caja, en la condición de Fondo Financiero del Sistema de Salud del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como un Establecimiento Público Distrital, con Personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente y autonomía financiera, adscrito a la secretaría Distrital de Salud de Santafé de Bogotá con sujeción al régimen fiscal del Distrito, tendrá su domicilio en Santafé de Bogotá, D.C.

5. Certificación de recibido de obra y pagos de aportes a la seguridad social y parafiscales para pago de saldo del contrato N° 288-2013 (fl 36).
6. Copia y remisión de la factura N° 32 (fl 37 y 38).
7. Copia y remisión de la factura N° 34 (fl 39 y 40).
8. Copia y remisión de la factura N° 53 (fl 41 y 43).
9. Acta de recibo de obra con observaciones (fl 44 y 45).
10. Certificación de recibo y terminación de corrección de defectos de obra (fl 46).
11. Solicitud de liquidación del contrato N° 288-2013 (fl 49 y 50)
12. Derecho de petición para la liquidación y pago del contrato N° 288-2013 (fl 52 y 53).
13. Respuesta derecho de petición dada por la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaria de Salud (fl 55 y 56)
14. Comunicación dirigida por la parte demandante a la parte demandada (fl 57 a 66).

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por Construcciones ACR Sucursal contra el Fondo Financiero Distrital de Salud por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$ 345.349.120,00 suma que no excede los 1.500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

² ACUERDO No. PSA11 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁵

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁶

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud se debe verificar: 1) Contrato N° 288 de 2013 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y Construcciones ACR Sucursal Colombia 2) Acta de recibo y terminación de obra con observaciones, 3) Certificación de recibido y terminación de correcciones de defectos de obra 4) Acta de liquidación del contrato N° 288 de 2013.

Observa el despacho, que la documental aportada es la que conforma el título ejecutivo complejo, pues con esta se tiene certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud, que se suscribió un contrato entre las partes que tenía como objeto la construcción del Hospital el Tunal

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

II Nivel de Atención ESE, que este se recibió a satisfacción el 30 de julio de 2017 y que la liquidación del mismo se hizo posteriormente el 2 de febrero de 2017, que en atención a este contrato el ejecutante adeudaba al ejecutado \$ 744.251.612 más los intereses a que hubiere lugar, es menester señalar que en la reforma de la demanda se indicó que el 15 de noviembre de 2017 la parte ejecutante realizó un pago parcial por \$668.412.373,00 y que estos debían primero ser abonados a intereses y el remanente a capital.

En cuanto a los intereses moratorios se liquidarán conforme lo establece el numeral 43. 4.1 del contrato "el interés se calculara a partir de la fecha en que el pago atrasado es emitido, a la tasa de interés vigente para préstamos comerciales para cada una de las monedas en las cuales se hace el pago", el interés bancario corriente que corresponde a 21.01% anual.

\$ 744.251.612 (monto adeudado inicial al liquidar el contrato 288-2013)

$$\frac{\$ 744.251.612 \times 21.01\%}{360} = \$ 434.353.$$

\$ 434.353 x 464 (Nº días del 30 de julio de 2016 al 15 de noviembre de 2017)

= **201.539.792** correspondiente a intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el pago parcial efectuado el 15 de noviembre de 2017 fue por \$ 668.412.373, este monto se abonará a los intereses:

$$\begin{array}{r} \$ 668.412.373 \\ - \underline{\$ 201.539.792} \\ \$ 466.872.581 \end{array} \quad \text{Abono a capital}$$

Ahora, al total del capital debido se le resta el remanente luego de haber abonado a intereses moratorios:

$$\begin{array}{r} \$ 744.251.612 \\ - \underline{\$ 466.872.581} \\ = \$ 277.379.031 \end{array} \quad \text{Saldo al 15 de noviembre de 2017}$$

Sobre este valor se determina el interés moratorio del 15 de noviembre de 2017 a la fecha así:

$$\frac{\$ 277.379.031 \times 21.01\%}{360} = \$161.881,5$$

\$ 161.881,5 X 96 (Nº de días del 15 de noviembre de 2017 al 2 de febrero de 2018)

= **\$15.540.624** correspondiente a intereses oratorios

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR mandamiento de pago en favor de la COSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA, en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por el valor de:

1.1 A título de capital \$ 277.379.031,00

1.2 A título de intereses la suma de \$ 15.540.624,00 (desde el 15 de noviembre de 2017 al 2 de febrero de 2018).

De las sumas anteriores, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría Notifíquese personalmente esta providencia al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

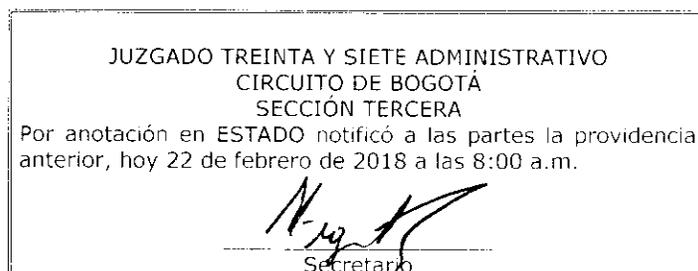
TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO Se reconoce personería jurídica a Natalia Pardo del Toro como apoderada de Construcciones ACR Sucursal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00287-00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Iván Mauricio Moreno Escobar y otros
Asunto : Declara Impedimento y ordena remitir expediente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Eleazar González Casas (Alcalde de Soacha), el 21 de octubre de 2017 interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición contra JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO y otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

El numeral 1, del artículo 141 del Código General prescribe:

(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de mayo 8 de 2007, exp. 33.390, C.P. Alier Hernández Enríquez.

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda sospecha en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación'.²"

Para el caso sub examine, el demandante pretende que se declare que los señores JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO y otros incurrieron en una conducta culposa al incurrir en mora en el pago de cesantías definitivas de la señora GLORIA MERCEDES JUVINAO ALDANA; como consecuencia de lo anterior se condenen al pago que tuvo que efectuar el Municipio por concepto de intereses conforme fue ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial mediante providencia de 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 28 de julio de 2016.

Resulta de caso señalar que el presente impedimento se efectúa, teniendo en cuenta que la señora LIGIA GOYENECHE SUÁREZ, cónyuge del suscrito juez, fue nombrada por uno de los demandados del presente asunto el señor JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO en los cargos "Secretario de Despacho el nivel Directivo, Código 020 grado 02" y "Asesor ,código 105 grado 02, del nivel asesor de la Planta de Personal del Despacho del Alcalde" , desde el 10 de septiembre de 2007 al 18 de enero de 2010, para el efecto se anexa documentación en 7 folios, circunstancia que me obliga a declararme impedido, por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

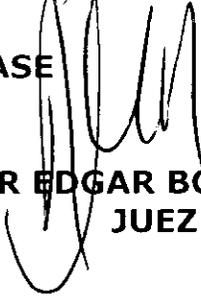
PRIMERO. – DECLARAR que me encuentro impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarme incurso en la causal primera

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.
(Numeral 1 del artículo 131 del CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

VXCP

(09) A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00332-00
Demandante : LEONEL EPIA ARÉVALO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor LEONEL APIA ARÉVALO Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que le causo la leishmaniasis cutánea que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$18.278.993,61 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 14 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 16 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son Leonel Epia Arévalo, Reinel Epia Embus, Yolanda Arévalo González, Yisela Epia Arévalo, María Rubiela Epia Arévalo y Yamiled Epia Arévalo y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 1 de junio de 2017 (Data en la que se le notificó el Acta de Junta Medica Laboral N° 93610 como se evidencia a folios 50 y 51 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 2 de junio de 2019 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 16 días, tenía para radicar demanda hasta el 18 de junio de 2019.

La presente demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas obran poderes de Leonel Epia Arévalo, Reinel Epia Embus, Yolanda Arévalo González, Yisela Epia Arévalo, María Rubiela Epia Arévalo y Yamiled Epia Arévalo a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano.

Obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Reinel Epia Embus y Yolanda Arévalo González respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles en copia autenticada visibles a folios 8 a 10 del cuaderno de pruebas se acreito la calidad de hermanos de Yisela Epia Arévalo, María Rubiela Epia Arévalo y Yamiled Epia Arévalo respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que le generaron el 10% de pérdida de capacidad laboral a Leonel Epia Arevalo según Acta de Junta Medica Laboral N° 93610 las sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio al adquirir leishmaniasis cutánea.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1 Leonel Epia Arévalo
- 2 Reinel Epia Embus
- 3 Yolanda Arévalo González
- 4 Yisela Epia Arévalo
- 5 María Rubiela Epia Arévalo
- 6 Yamiled Epia Arévalo

contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaria NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Leonel Epia Arévalo con CC 93.610 ha sido indemnizado por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 10% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 93610.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Leonel Epiá Arévalo con CC 93.610 con ocasión a las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 10% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 93610.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

11. Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1324



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00333-00
Demandante : MOISES VANEGAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Moises Venegas y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por las lesiones que sufrió el 22 de julio de 2017 con ocasión de la explosión de un artefacto explosivo improvisado mientras desarrollaba funciones de erradicación manual de cultivos ilícitos como empleado de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$4.795.160,00 por concepto de perjuicios

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 14 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 26 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 12 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Moises Vanegas, Martha Judith Murcia y Carlos Vanegas y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 22 de julio de 2017 (Data en la que según hecho 7 de la demanda se explotó el AEI que le cuso las lesiones a Moises Vanegas mientras este erradicaba cultivos Ilícitos como empleado de la Policía Nacional) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 23 de julio de 2019 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 meses y 12 días, tenía para radicar demanda hasta el 5 de septiembre de 2019.

La presente demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas obran poderes de Moises Vanegas en nombre propio y en representación de sus menores hijos Deymar Alejandro Palacios Quintero y Marlon Alberto Palacios Quintero; Martha Judith Murcia y Carlos Vanegas a los abogados Wilson Eduardo Munevar Mayorga y German Alfonso Rojas Sánchez.

Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que no se acreditó la calidad de los demandantes respecto de la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite.

Ahora, en cuanto a los menores Deymar Alejandro Palacios Quintero y Marlon Alberto Palacios Quintero se evidencia que no se formuló ninguna pretensión ni se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a estos, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si estos son demandantes en el asunto de la referencia y de serlo acredite su calidad respecto de la víctima directa y el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio De Defensa-Policía Nacional debido a que las lesiones que sufrió a causa de la explosión del

artefacto explosivo improvisado las adquirió mientras este desarrollaba sus funciones de erradicación manual de cultivos ilícitos como empleado de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el

servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no indicó la de los demandantes, por lo que se le requiere para que las aporte, se indica que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También aporoto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

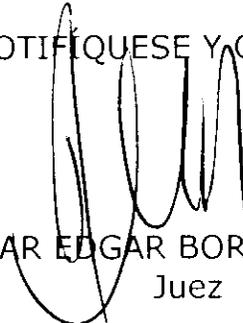
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Moisés Vanegas y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería a Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a German Alfonso Rojas Sánchez como apoderado suplente de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00343-00
Demandante : ELVIRA ROSA CARRASCAL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte
demandante; concede término; Requiere parte demandada;
Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada Judicial, la señora ELVIRA ROSA CARRASCAL SÁNCHEZ Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL por los perjuicios que se les causo por la muerte del señor Ramón Elías Parra Casilimas el 24 de septiembre de 2017 con ocasión de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad demandada al dejarlo caer de la camilla.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUFCEs ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por: el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$31.836.395,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 21 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 20 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Elvira Rosa Carrascal Sánchez, Bárbara Enith Parra Carrascal, Ramón Osiris Parra Carrascal e Iris Jacquelin Parra Carrascal y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Hospital de la Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 24 de septiembre de 2015 (Data en la que falleció el señor Ramón Elías Parra Casilimas según registro civil de defunción visible a folio 14 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 25 de septiembre de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 20 días, tenía para radicar demanda hasta el 15 de diciembre de 2017

La presente demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2017, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas obra poder de Elvira Rosa Carrascal Sánchez, Bárbara Enith Parra Carrascal, Ramón Osiris Parra Carrascal e Iris Jacquelin Parra Carrascal al abogado Celso Guevara Rivera.

Visible a folios 6 a 8 del cuaderno de pruebas obra sentencia del Juzgado 11 de Familia en la que se declaró la existencia de la Unión marial de hecho conformada por Elvira Rosa Carrascal Sánchez y Ramón Elías Parra Casilimas.

Con los registros civiles de nacimiento visible a folios 10 a 12 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hijos de Bárbara Enith Parra Carrascal, Ramón Osiris Parra Carrascal e Iris Jacquelin Parra Carrascal respecto del occiso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL por la presunta falla en el servicio en que este incurrió al dejar caer de la cama al señor Ramón Elías Parra Casilimas situación que agravo su estado de salud y que finalmente produjo su deceso el 24 de septiembre de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Cd aportado no tiene ningún archivo por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1 Elvira Rosa Carrascal Sánchez
- 2 Bárbara Enith Parra Carrascal
- 3 Ramón Osiris Parra Carrascal
- 4 Iris Jacquelin Parra Carrascal

contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Hospital de la Policía.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Hospital de la Policía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Se reconoce personería al abogado Celso Guevara Rivera como apoderada de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas.

9. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037**2018 00015** 00
Convocante : Unión Temporal Tecnología y Archivo
Convocado : Fondo de pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Asunto : Previo a la aprobación o improbación requiere apoderada parte convocante y concede término.

Considerando que el 19 de enero de 2018, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho, en el cual se evidencia que:

Revisado el expediente se encuentra que el objeto del presente acuerdo conciliatorio versa de una obligación pendiente de pago, originada en una relación contractual.

En el presente caso fueron allegados contrato de prestación de servicios No 323 de agosto de 2016 y otro sí modificatorio No 001 de adición y prórroga de 23 diciembre de 2016 y facturas Nos GD 7 de 1-02-2017, GD 8 DE 6-03-2017 y GD 9 de 5 de abril de 2017.

En cuanto a la forma de pago. fue indicado:

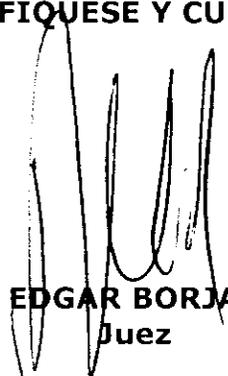
"(...) CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO. *Modifíquese clausula cuarta " forma de pago" en los siguientes términos: a) la actividades aquí adicionadas serán canceladas previa entrega a satisfacción al supervisor del contrato y pago de aportes a la seguridad social, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$44.544.000; b) para la administración, clasificación, organización y custodia del archivo documental se pagara un valor de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS(\$102.349.367), pagaderos mes vencido dentro del diez(10) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del contrato, la factura correspondiente y certificado de cumplimiento de las obligaciones con el sistema general de seguridad social(...)"*

No obstante lo anterior, con la solicitud de conciliación no se allegó certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del contrato, ni certificado de cumplimiento de las obligaciones con el sistema general de

seguridad social, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Por lo anterior, la apoderada de la parte convocante, deberá aportar lo solicitado, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario